



**CONGRESO
GUANAJUATO**
LXV LEGISLATURA

ACUSE

ATPSO23

«2022 Año del Festival Internacional Cervantino, 50 años de diálogo cultural»

«Bicentenario de la Instalación de la Excelentísima Diputación Provincial de Guanajuato, 1822-1824»

Oficio 2534

Expediente 9.0

Asunto: Se remite decreto 75, aprobado por el Pleno.

**Ciudadano licenciado
Diego Sinhue Rodríguez Vallejo
Gobernador del Estado de Guanajuato
P r e s e n t e.**

Para los efectos constitucionales de su competencia y con fundamento en los artículos 77 fracción II, y 79 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 64 fracción V, y 204 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, remitimos el decreto número **75**, expedido por la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado, en sesión ordinaria celebrada el día de hoy, mediante el cual se **reforman, adicionan y derogan** diversas disposiciones de la **Ley de Movilidad del Estado de Guanajuato y sus Municipios**.

Aprovechamos la ocasión para enviarle un cordial saludo.

A t e n t a m e n t e
Guanajuato, Gto., 21 de abril de 2022
Mesa Directiva del Congreso del Estado

Diputada Briseida Anabel Magdalena González
Primera secretaria

Diputada Yulma Rocha Aguilar
Segunda secretaria

Recibi
OF.
14 de mayo





H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

DECRETO NÚMERO 75

LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, D E C R E T A:

Artículo Único. Se reforman la denominación del Título Séptimo para quedar como «Servicios Público y Especial de Transporte y Servicio de Transporte Privado mediante Plataforma Tecnológica», el epígrafe así como el segundo y tercer párrafo del artículo 121, el artículo 130, el párrafo tercero del artículo 136 recorriéndose el actual párrafo segundo para pasar a ser párrafo tercero y el actual tercero a ser párrafo segundo, los artículos 152, 170, párrafo primero y 178, el primer y segundo párrafos del artículo 251, 265, párrafo tercero; y el artículo 272; se adicionan las fracciones II bis, XVI bis y XVI quater al artículo 7 recorriendo en su numeración la actual XVI bis para quedar como XVI ter, la fracción XVIII al artículo 18 bis recorriéndose en su orden de numeración la actual fracción XVIII para quedar como XIX, la fracción II al artículo 20 recorriéndose las actuales II y III para quedar como III y IV, la fracción III al artículo 121, la fracción III al artículo 127, un párrafo cuarto al artículo 136; el Título Séptimo con un Capítulo V-A denominado como «Servicio de Transporte Privado mediante Plataforma Tecnológica» conformado por los artículos 212 bis, 212 ter y 212 quater, un segundo párrafo al artículo 237, así como los párrafos cuarto y quinto al artículo 251; y se derogan la fracción III del artículo 123, el inciso relativo a la modalidad del servicio ejecutivo contenido en la fracción II del artículo 127; los artículos 168, 169, 171, 172, 173 y 210, todos de la Ley de Movilidad del Estado de Guanajuato y sus Municipios, para quedar en los siguientes términos:

«Glosario

Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. y II. ...

II bis. Código de respuesta rápida: Es un sistema que permite almacenar información en una matriz de puntos, para verificar si el vehículo se encuentra registrado, así como la plataforma a través de la cual presta el servicio;



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

III. a XVI. ...

XVI bis. Plataforma tecnológica: Son infraestructuras digitales que permiten que dos o más grupos interactúen, por lo tanto, participan como intermediarios a través de la cual se contratan servicios de transporte privado y se proporciona exclusivamente mediante aplicaciones o contenidos en formato digital a través de internet, incluso pueden no requerir una intervención humana, es decir, pueden estar automatizados;

XVI ter. Secretaría: La Secretaría ...

XVI quater. Servicio de transporte privado: Aquel cuyo objeto es trasladar personas y sus cosas en vehículos con una capacidad de cinco personas incluyendo al conductor que previamente se contrata mediante el uso de plataformas tecnológicas, caracterizándose por prestar y ofertar dicho servicio exclusivamente a través de las infraestructuras digitales mencionadas;

XVII. a XXIII...

Atribuciones de la unidad administrativa de transporte

Artículo 18 bis. Son atribuciones...

I. a XVII. ...

XVIII. Llevar el registro y control de los vehículos destinados a la prestación del servicio de transporte privado en el ámbito de su competencia; y

XIX. Las demás ...

Facultades de los inspectores de movilidad

Artículo 20. Los inspectores de movilidad tendrán las siguientes facultades:

I. Inspeccionar, ...



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

II. Inspeccionar y vigilar el servicio de transporte privado.

III. a IV. ...

TÍTULO SÉPTIMO

SERVICIOS PÚBLICO Y ESPECIAL DE TRANSPORTE Y SERVICIO DE TRANSPORTE PRIVADO MEDIANTE PLATAFORMA TECNOLÓGICA

Servicios de transporte

Artículo 121. Para los efectos...

I. y II. ...

III. **Servicio de transporte privado:** Aquel cuyo objeto es trasladar personas y sus cosas en vehículos con una capacidad de cinco personas incluyendo al conductor que previamente se contrata mediante el uso de plataformas tecnológicas, caracterizándose por prestar y ofertar dicho servicio exclusivamente a través de las infraestructuras digitales mencionadas.

Por lo que respecta a las fracciones I y II el servicio de transporte de que se trate incluirá el servicio del operador que podrá ser el concesionario, el permisionario o quien se contrate para su operación y queda prohibida la renta de vehículo con operador, o la contratación de operador con vehículo, sin contar con la concesión o permiso correspondiente, así como cualquier otra forma de prestación de servicio que no reúna las características establecidas en la presente Ley.

Tratándose de la fracción III, el conductor podrá ser el propietario o quien este determine para su operación.

Modalidades de servicio ...

Artículo 123. El servicio especial ...

I. y II. ...



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

III. Derogada.

IV. a VII.

Queda prohibido a...

Vida útil

Artículo 127. Para efectos de la prestación de los servicios público, especial y de servicio de transporte privado, se considerará que los vehículos cumplen con vida útil de conformidad con la siguiente tabla:

I. Servicio público de...

II. Servicio especial de transporte:

Modalidad de Servicio	Antigüedad del modelo del vehículo	Años de Prórroga
Escolar	Hasta diez años	Hasta cinco
De personal	Hasta diez años	Hasta cinco

Derogada

Accesorio	Hasta diez años	Hasta cinco
-----------	-----------------	-------------

III. Servicio de transporte privado la antigüedad del modelo del vehículo será hasta seis años pudiéndose prorrogar hasta cuatro.

Los vehículos destinados...

Para efectos de...



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

La prórroga de...

Enlace y fusión ...

Artículo 130. Los concesionarios y permisionarios del servicio público y especial de transporte, a excepción de las modalidades de alquiler sin ruta fija «Taxi» y de carga en general, podrán, previa autorización de la autoridad competente y de conformidad con los reglamentos que deriven de esta Ley enrolar, fusionar y combinar sus vehículos con el objeto de optimizar el servicio en beneficio de la población y de los propios concesionarios, sin que ello implique el aumento de los vehículos autorizados.

Identificación de los vehículos

Artículo 136. Los concesionarios y ...

El número económico...

Para el control del servicio de transporte privado, la unidad administrativa de transporte expedirá un código de respuesta rápida que permitirá verificar si el vehículo se encuentra registrado, así como la plataforma a través de la cual presta el servicio.

Servicio público de ...

Artículo 152. El servicio público de transporte de alquiler sin ruta fija «Taxi» es aquel que tiene por objeto trasladar personas y sus cosas en vehículos con capacidad de cinco pasajeros incluido el operador, que se puede prestar y ofertar por cualquier medio y se caracteriza por no estar sujeto a itinerarios, rutas, frecuencias ni horarios fijos.

Artículo 168. Derogado.

Artículo 169. Derogado.

Número de permisos

Artículo 170. En el otorgamiento de permisos la unidad administrativa de transporte evitará prácticas monopólicas.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

El número de...

Artículo 171. Derogado.

Artículo 172. Derogado.

Artículo 173. Derogado.

Optimización de vehículos

Artículo 178. Los vehículos destinados a la prestación del servicio especial de transporte podrán utilizarse para realizar otros servicios especiales de transporte, mediante la emisión de los permisos correspondientes, de conformidad con lo que establezca el reglamento de la Ley.

Artículo 210. Derogado.

Capítulo V-A

Servicio de Transporte Privado mediante Plataforma Tecnológica

Registro de vehículos del servicio de transporte privado

Artículo 212 bis. - Para el registro de vehículos destinados a la prestación del servicio de transporte privado, además de cumplir los requisitos señalados en el artículo 70 de la presente ley, los propietarios de los vehículos a registrar o cualquier persona a quien le otorguen carta poder deberán acompañar los documentos siguientes:

- I. Solicitud firmada por el propietario;
- II. Identificación oficial vigente del propietario del vehículo, así como en su caso, de los conductores;
- III. Acreditar la adhesión a la plataforma tecnológica mediante la cual se ofrecerá el servicio de transporte privado;



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

- IV. Licencia de conducir tipo A o B vigente del conductor;
- V. Constancia de conducción segura, emitida por los centros autorizados por la unidad administrativa de transporte para el conductor;
- VI. Tarjeta de circulación;
- VII. Revista físico mecánica aprobada y vigente, emitida por los centros autorizados por la unidad administrativa de transporte;
- VIII. Póliza de seguro expedida por aseguradoras autorizadas, la cual deberá atender las coberturas que para ello prevé esta Ley y su respectivo Reglamento;
- IX. Registro Federal de Contribuyentes y Registro Estatal de Contribuyentes expedidos a favor del propietario;
- X. Comprobante de pago anual del derecho por la emisión del código de respuesta rápida; y,
- XI. Convenio entre el propietario y los conductores del vehículo.

Una vez cumplidos con los requisitos anteriores, la Unidad Administrativa de Transporte otorgará el código de respuesta rápida, el cual tendrá una vigencia anual conforme al ejercicio fiscal correspondiente.

El procedimiento de registro se realizará de conformidad con el reglamento de la presente Ley.

Artículo 212 ter. El registro se cancelará por la Unidad Administrativa de Transporte, por las siguientes causales:



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

- I. Acumular tres infracciones por la prestación del servicio en el término de un año por medios diversos a la plataforma; y,
- II. El propietario o conductor utilice el vehículo registrado en hechos que violenten el orden público o estén tipificados como delitos de carácter intencional.

La cancelación de registro sólo podrá ser declarada por la Unidad Administrativa de Transporte, debiendo respetar la garantía de audiencia y debido proceso a la persona afectada, de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- a) Levantará acta que dé constancia de la existencia de alguna de las causales de cancelación de registro;
- b) Notificación de acta a titular de registro;
- c) Otorgamiento de un plazo no menor a quince días hábiles al titular de registro para que aporte lo que a su derecho convenga.
- d) Abrir audiencia para desahogar pruebas y recibir alegatos.
- e) Emitir resolución en un término no mayor de 10 días hábiles a partir del cierre de período de instrucción.

Obligaciones

Artículo 212 quater. Los propietarios del vehículo del servicio de transporte privado y sus operadores, según corresponda, tendrán las obligaciones siguientes:

- I. Mantener vigentes los requisitos establecidos en el artículo 212 bis;
- II. Portar de manera visible en el vehículo el Código de Respuesta Rápida;
- III. Acreditar el uso de la plataforma registrada al momento de la inspección, verificación y vigilancia del servicio prestado;



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

- IV. Ofrecer el servicio con la utilización de la plataforma tecnológica;
- V. No utilizar elementos que obstruyan la visibilidad al interior del vehículo; y
- VI. Las demás que les establezca las disposiciones normativas aplicables correspondientes.

En caso de que los prestadores del servicio de transporte privado no cumplan con las obligaciones a su cargo, se harán acreedores a las sanciones señaladas en la presente Ley, los reglamentos respectivos y demás disposiciones aplicables, sin perjuicio de la responsabilidad en que pudieran incurrir.

Prohibiciones

Artículo 237. Los operadores de vehículos de los servicios público y especial de transporte y de transporte privado tendrán prohibido lo siguiente:

I. a XII. ...

Tratándose del servicio de transporte privado, no le serán aplicables las fracciones VII y VIII del presente artículo.

Margen para multas

Artículo 251. La aplicación de la multa se estará a lo establecido por el reglamento respectivo, el cual la fijará dentro de un margen de una a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, atendiendo al tipo de falta y su gravedad, las circunstancias de su comisión y las personales del infractor.

La multa aplicable por la prestación del servicio público de transporte, sin contar con la concesión o el permiso correspondiente, será de doscientas a setecientas cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Actualización, independientemente de las sanciones que correspondan por el delito cometido en su caso.

Para el caso...

Tratándose del servicio de transporte privado, sin registro se aplicará una multa de trescientas a seiscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Tratándose del servicio de transporte privado, fuera de plataforma, se aplicará una multa de ciento cincuenta a trescientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Prestación de servicio...

Artículo 265. Cuando un operador...

En caso de...

La persona que preste el servicio público de transporte en la modalidad de alquiler sin ruta fija «Taxi» sin concesión, quedará imposibilitada permanentemente para obtener una concesión.

Quejas y denuncias

Artículo 272. Las autoridades en materia de transporte facilitarán los medios para la presentación de quejas y denuncias cuando los concesionarios, permisionarios, prestadores de los servicios conexos y prestadores del servicio de transporte privado incumplan con las disposiciones que señala la presente Ley y los reglamentos que deriven de ella, sin perjuicio de la responsabilidad en que se incurra.»

TRANSITORIOS

Inicio de vigencia

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Plazo para la implementación del sistema de registro

Artículo Segundo. La Dirección General de Transporte de la Secretaría de Gobierno, contará con un término de **hasta ciento ochenta** días a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto para la implementación del sistema de registro.

Plazo para adecuar el reglamento de la Ley

Artículo Tercero. El Ejecutivo del Estado contará con un término de noventa días a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto para la adecuación del Reglamento de la ley.

Transición del servicio especial de transporte ejecutivo al servicio de transporte privado

Artículo Cuarto. Los permisos del servicio especial de transporte ejecutivo que a la entrada en vigencia del presente Decreto estén vigentes, transitarán al servicio de transporte privado, y tendrán a salvo el pago de los derechos por el período que reste de su vigencia. Para tal efecto, la Dirección General de Transporte emitirá los lineamientos correspondientes.

Asignación de recursos presupuestales

Artículo Quinto. La Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración realizará las adecuaciones presupuestales que resulten necesarias a fin de dotar de los recursos humanos, materiales y financieros que permitan el cumplimiento del presente Decreto.

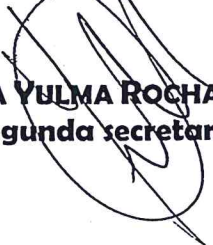
**LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL
DEBIDO CUMPLIMIENTO.**

GUANAJUATO, GTO., 21 DE ABRIL DE 2022


DIPUTADA IRMA LETICIA GONZÁLEZ SÁNCHEZ
Presidenta


DIPUTADA LAURA CRISTINA MÁRQUEZ ALCALÁ
Vicepresidenta


DIPUTADA BRISEIDA ANABEL MAGDALENO GONZÁLEZ
Primera secretaria


DIPUTADA YULMA ROCHA AGUILAR
Segunda secretaria